

que no pretendía, ni podía pretender atendiendo al marco en que se dictó, tener semejante alcance.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

#### Solicita

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos adjuntos, se sirva admitirlos y tenga por formuladas las alegaciones de esta parte en relación al Recurso de Amparo **núm. 2388-2018**, promovido por la representación procesal del Grupo Parlamentario Ciudadans en el Parlamento de Cataluña, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018, por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó y el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018, por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras, así como contra los acuerdos de la Mesa por los que se desestimaron las solicitudes de reconsideración y, en su momento, previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que se inadmita o se deniegue, en su caso, el amparo solicitado.

Barcelona para Madrid, a 5 de julio de 2018

Antoni Bayona Rocamora, letrado del Parlamento de Cataluña

---

**Recurs d'empara 2496/2018, interposat pel Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, contra els acords de la Mesa del Parlament del 3 d'abril de 2018, pel qual s'autoritza la delegació de vot del diputat Carles Puigdemont i Casamajó; del 5 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració; del 24 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Antoni Comín Oliveras, i del 25 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració**

383-00003/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

#### Al Pleno del Tribunal Constitucional

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa de la Cámara y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del día 15 de mayo de 2018, según tienen acreditado ante este Tribunal mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2018, como mejor en derecho proceda

#### Dice

1. Que en fecha 14 de mayo de 2018, el Parlamento de Cataluña recibió el requerimiento del Pleno del Tribunal Constitucional por el que se comunica la admisión a trámite de la demanda de amparo avocado **núm. 2496-2018**, promovida por la representación procesal del Subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya en el Parlamento de Cataluña, contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Carles Puigdemont i Casamajó; el acuerdo de 5 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 3 de abril, así como también contra el acuerdo de 24 de abril de 2018 mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Antoni Comín Oliveras; y el acuerdo de 25 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 24 de abril de 2018, y se le requiere para que en el plazo de diez días pueda comparecer en el recurso de amparo y para

que emplace al resto de los grupos parlamentarios dando traslado de la demanda de amparo para que éstos puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

2. Que la Mesa del Parlamento, 15 de mayo de 2018, adoptó el Acuerdo de personarse en el procedimiento de Recurso de amparo **núm. 2496-2018**, promovido por la representación procesal del Subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya en el Parlamento de Cataluña, contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018, mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Carles Puigdemont i Casamajó; el acuerdo de 5 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 3 de abril, así como también contra el acuerdo de 24 de abril de 2018 mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Antoni Comín Oliveras; y el acuerdo de 25 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 24 de abril de 2018 y remitir la documentación solicitada.

3. Que en fecha 25 de mayo de 2018, el Parlamento de Cataluña a través de su representación procesal, evacuando el trámite conferido y conforme a lo solicitado, ha aportado certificación de las actuaciones parlamentarias solicitadas.

4. Que, mediante comunicación de 5 de junio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional ha tenido por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y por recibida la documentación aportada, concediéndole un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

5. Que, evacuando el trámite conferido esta representación pasa a formular las siguientes

### **Alegaciones**

#### **1. Consideraciones preliminares sobre el objeto y alcance del presente recurso de amparo**

1. El recurso de amparo tiene por objeto, tal y como se indica en el escrito de interposición, los acuerdos de la Mesa del Parlamento mediante los cuales se autorizó la delegación de voto de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín Oliveras, así como los acuerdos de la Mesa que desestimaron las solicitudes de reconsideración presentadas por el subgrupo parlamentario del que forman partes los recurrentes en amparo.

Un primer e importante dato a señalar en el contexto específico y concreto de un recurso de amparo es que los actos de la Mesa contra los que se dirige no desestiman, deniegan o restringen los derechos que integran el *ius in officium* de los recurrentes. Son actos que reconocen derechos a otros diputados, dictados por la Mesa a solicitud de los mismos, concretamente el derecho a poder delegar el voto en otro miembro de su grupo parlamentario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC).

La precisión que se acaba de hacer es importante en este caso, pues, como veremos después con más detalle, el recurso de amparo no es un procedimiento impugnatorio de actos o decisiones por razón de su adecuación a la legalidad, sino una acción de defensa de derechos subjetivos *proprios* del solicitante del amparo, lo que le confiere una naturaleza especialmente protectora de estos derechos, pero al mismo tiempo limitada como instrumento procesal por razón de esa misma naturaleza.

2. La observación que se acaba de hacer es necesaria porque la lectura del recurso pone en evidencia que los argumentos jurídicos en los que se fundamenta se orientan esencialmente a la valoración de los actos de la Mesa bajo la óptica del cumplimiento de los parámetros derivados de la legalidad parlamentaria o de las medidas cautelares establecidas por el Tribunal Constitucional, y solo de forma indirecta o mediata sobre la argumentación –que debería ser principal en este caso–

de que las decisiones de la Mesa vulneran los derechos subjetivos de los diputados recurrentes, concretamente los que dimanen del artículo 23 de la Constitución (CE).

Analizando los argumentos expuestos en el recurso, podemos comprobar fácilmente cómo su fundamento principal radica en el reproche que se hace a los acuerdos de la Mesa de haber aplicado incorrectamente el artículo 95 RPC que regula los supuestos de delegación de voto. Los recurrentes entienden que este precepto no ampara el derecho a delegar el voto de los dos diputados al no concurrir en los mismos ninguna de las causas establecidas en dicho precepto, ni pueden ser tampoco beneficiarios de la lectura extensiva de este derecho efectuada por el auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018 respecto de otros diputados que se encuentran en situación de prisión provisional.

Se argumenta en este sentido que los acuerdos de la Mesa son *acuerdos nulos de pleno derecho* por ser contrarios al mencionado artículo 95 RPC y que esta ilegalidad afecta también, por conexión, a las facultades que integran el estatuto jurídicamente relevante del representante público, pues es evidente que en su situación actual los diputados a los que se ha permitido delegar el voto no están en condiciones de ejercer los deberes y derechos propios de cargo, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento, especialmente el deber de asistencia a las sesiones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros. Asimismo, se señala que el derecho de voto debe ser necesariamente presencial cuando no concurre ninguna de las causas habilitantes para poderlo delegar en otro diputado. También se alega adicionalmente que la delegación de voto de los dos diputados es contraria al Auto del Tribunal Constitucional 5 / 2018, de 27 de enero, mediante el cual se adoptan diversas medidas cautelares relacionadas con la impugnación de la resolución del presidente del Parlamento por la que se propone la investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a presidente de la Generalidad, concretamente la que determina que los miembros de la cámara sobre las que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.

3. Como puede deducirse, estos argumentos se enfocan desde la perspectiva del contraste de los acuerdos de la Mesa por los que se admite la delegación de voto de los dos diputados con las previsiones del Reglamento del Parlamento. Se trata, por tanto, de una impugnación de dichos acuerdos fundamentada en motivos de estricta legalidad parlamentaria, a saber, la existencia o no de causa habilitante para poder delegar el voto y el incumplimiento de los deberes y derechos inherentes a su condición de diputados en los términos que establece el propio Reglamento de la cámara.

Hasta aquí no se da, por consiguiente, la condición necesaria que exige el recurso de amparo como procedimiento especial de garantía de los derechos subjetivos de los diputados recurrentes, puesto que, como veremos en la siguiente alegación, la finalidad del amparo no es la de controlar la legalidad de los acuerdos de los órganos parlamentarios, sino la de proteger a los diputados frente a actos de estos órganos que vulneren «sus» derechos como diputados, tal y como estos se configuran en la Constitución, el Estatuto, las leyes y de manera especial por el Reglamento del Parlamento.

Dicho esto, hay que señalar que el recurso pretende deducir de la ilegalidad y nulidad alegadas de los acuerdos de la Mesa unas consecuencias que sí podrían afectar a los derechos de los recurrentes por hacer posible que unos diputados ausentes puedan votar mediante delegación a favor de otro diputado y producirse como consecuencia de ello una transformación de la configuración institucional del Parlamento al contaminarse el sistema de mayorías con unos votos que no deberían haberse permitido por la Mesa. En este sentido, los recurrentes entienden que con la delegación de voto se constituyen unas mayorías que se sostienen en la invalidez de unos acuerdos de delegación de voto, de manera que se altera con ella el sistema de mayorías y la posición de las minorías. Todo ello con grave perjuicio de la igualdad de los miem-

bros del Parlamento que garantiza su estatuto jurídico de acuerdo con el artículo 23.2 CE, así como de la preservación de la actividad parlamentaria.

4. En las siguientes alegaciones esta parte va a dar respuesta a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, con el fin de demostrar que: a) los acuerdos de la Mesa mediante los cuales se autorizan las delegaciones de voto de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín Oliveras no suponen ninguna vulneración de los derechos de los recurrentes vinculados a su *ius in officium* garantizados por el artículo 23 CE, no existiendo, en consecuencia, el presupuesto necesario para que pueda prosperar una acción procesal de la naturaleza propia de un recurso de amparo; y b) que los mencionados acuerdos, a mayor abundamiento, no infringen el Reglamento de la cámara en materia de delegación de voto, ni contradicen tampoco las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Constitucional en el ATC 5/ 2018, de 27 de enero.

## **II. Los acuerdos de la Mesa no han vulnerado los derechos de los recurrentes reconocidos por el artículo 23 CE: inexistencia del requisito necesario para que prospere el recurso de amparo**

1. La pretensión de los recurrentes no se adecua a la configuración del recurso de amparo, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad y objeto a que responde esta acción procesal de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) y la jurisprudencia constitucional. Si bien es cierto que el recurso atribuye a los acuerdos de la Mesa unos efectos negativos sobre los derechos de los recurrentes como se ha descrito en el apartado 3 de la anterior alegación, la lectura del recurso pone de relieve que la parte sustancial del mismo y también la más desarrollada argumentalmente, se dirige a cuestionar los acuerdos de la Mesa por razón de su presunta ilegalidad o nulidad de pleno derecho (tesis en la que se insiste reiteradamente), así como por su también presunta contravención de las medidas cautelares establecidas por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el recurso de amparo no es un recurso dirigido a restaurar la legalidad alterada o a corregir una interpretación inadecuada de la misma, sino que tiene un carácter marcadamente *subjetivo*, de tal modo que va asociado, como elemento indispensable, a la violación o grave afectación de un derecho del que lo interpone y, además, a que ese derecho tenga la naturaleza de *derecho fundamental* y a que la violación o afectación se produzca sobre su *contenido esencial*. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que el recurso de amparo no es un recurso de casación «*en interés de ley*», sino exclusivamente una vía procesal dirigida a preservar y restablecer los derechos fundamentales ante vulneraciones *concretas y efectivas* de los mismos (entre otras, SSTC 52/1992, FJ 1; 167/1986, FJ 4 o 114/1995, FJ 2).

Esto no implica, desde luego, que la vulneración de la legalidad por parte de un determinado acto sea indiferente desde la perspectiva del amparo. Pero sí insuficiente cuando no pueda deducirse de esta infracción una vulneración de un derecho fundamental. Como dice la STC 78/1997, FJ 4, solo cuando del acto ilegal «se derive, al mismo tiempo, un menoscabo del derecho fundamental de un tercero podrá el Tribunal examinar la actuación de los poderes públicos que se considera contraria a la Constitución, pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido concebida para amparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos».

Concretamente, no es jurídicamente posible la utilización de este cauce procesal para obtener del Tribunal Constitucional una sentencia por la cual se anule un acuerdo de la Mesa del Parlamento bajo el argumento de que este acuerdo es ilegal o nulo de pleno derecho por ser contrario al Reglamento de la cámara. Y tampoco por el hecho de que ese acuerdo tenga como consecuencia el reconocimiento de un derecho a favor de otro miembro de la cámara (el de poder delegar el voto). Porque cuando esto sucede, se hace evidente que la verdadera pretensión que se ejerce mediante el amparo no es tanto la de proteger el propio derecho como la de impugnar

el reconocimiento de un derecho de un tercero. En este supuesto, salvo que se demuestre que ese reconocimiento supone «concreta y efectivamente» una afectación grave o menoscabo del propio derecho, nos encontraríamos ante la situación que la doctrina cualifica como «contramparo», esto es, el uso inapropiado del recurso de amparo para impugnar el reconocimiento de un derecho a un tercero, en este caso de los dos diputados solicitantes de la delegación de voto, por considerar que este reconocimiento no está amparado por la norma.

En definitiva, como se dice en la STC 107/2015 (FJ 3, *in fine*) y se reitera en las SSTC 106 y 108/2015, en el contenido del artículo 23.2 CE no se encuentra lo que habría que llamar «derecho fundamental a la constitucionalidad» de las iniciativas parlamentarias o de los acuerdos de los órganos parlamentarios, porque, en tal caso, se difuminarían los contornos del derecho instituido en aquel precepto y se alteraría al mismo tiempo la propia configuración del recurso de amparo e incluso del entero sistema de la jurisdicción constitucional.

2. Como se ha avanzado anteriormente, los recurrentes entienden que los acuerdos de la Mesa han vulnerado su *ius in officium* al atribuir a los mismos, como efecto directo o inmediato, una alteración del sistema de mayorías que se derivaría de la delegación de voto indebidamente autorizada por la Mesa, con su correspondiente repercusión en la garantía de igualdad de los diputados y la necesaria preservación del pluralismo político. Se argumenta en este sentido que la delegación de voto implica una «minorización» de las minorías y una transformación de la configuración política de la propia cámara que inevitablemente puede tener consecuencias para el desarrollo de la actividad parlamentaria.

Este aspecto de la demanda de amparo pone de manifiesto que los recurrentes alegan una lesión del artículo 23.2 CE conectada con los acuerdos de la Mesa y que, desde esta concreta perspectiva, el recurso podría encajar en la lógica y naturaleza propias del recurso de amparo.

Sin embargo, aún admitiendo esta conexión, la lesión alegada resultaría más aparente que real si tomamos en consideración que los acuerdos de la Mesa no son en este caso configuradores de ninguna nueva mayoría parlamentaria ni de modificación de la existente. La mayoría parlamentaria, la posición de las minorías, el principio de igualdad entre los diputados y el pluralismo político que expresa el Parlamento no encuentran su fundamento y legitimidad en unos acuerdos de la Mesa mediante los cuales se autoriza (o se deniega, en su caso) a un diputado delegar el voto, sino en un proceso electoral cuyo resultado ha configurado previamente los parámetros mencionados y que también ha tenido como consecuencia que determinadas personas hayan podido participar en el mismo y obtenido la condición de diputados.

Por consiguiente, plantea serias dudas atribuir a los acuerdos de la Mesa los efectos que dicen los recurrentes cuando estos acuerdos, *per se*, no alteran la composición *de derecho* del Parlamento, que es la que se debe considerar para valorar si se transforma la configuración institucional de la cámara. Los acuerdos de la Mesa o de otros órganos parlamentarios que aplican el Reglamento en cuestiones como la delegación de voto o, por citar otro ejemplo, la suspensión del ejercicio de derechos, no pueden tener, por su propia naturaleza, los efectos que pretenden los recurrentes. Son acuerdos internos que afectan al estatuto de los diputados y cuya garantía en amparo sería perfectamente posible y lógica por parte de los diputados directamente afectados por estas decisiones. Pero mucho más discutible sería pretender extender esta protección a los derechos de los demás diputados, porque la delegación de voto se basa en la existencia de un diputado de pleno derecho, que también es titular del derecho del artículo 23.2 CE, supuesto que aquí no se discute, y que es la determinante a los efectos del régimen de mayorías y minorías y de expresión del pluralismo político.

Quiere decirse con ello que no es suficiente para considerar vulnerado el *ius in officium* de un diputado que un acuerdo de la Mesa pueda tener alguna repercusión indirecta o mediata sobre el mismo, como consecuencias del reconocimiento de un derecho a favor de otro diputado en aplicación del Reglamento de la cámara. Esto sucede en el caso de la autorización para delegar el voto, si bien de ello no pueden deducirse los efectos que pretenden los recurrentes sobre su propio derecho al atribuir al acto de delegación un valor que realmente no tiene, pues es evidente que no modifica los parámetros políticos en los que se asienta la cámara en la forma que quedaron establecidos en el proceso electoral que determinó su composición. Y, en cualquier caso, es razonable deducir que esa eventual repercusión o afectación derivada de la autorización de la delegación de voto nunca podría tener la consideración de una lesión del *núcleo esencial* de la función representativa parlamentaria del artículo 23.2 CE en el sentido que exige el Tribunal Constitucional para que pueda prosperar el amparo (entre otras, las SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2; o 1/2015, FJ 3).

### III. La delegación de voto no es contraria al artículo 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña: necesidad de una interpretación extensiva del precepto en aplicación del artículo 23.2 CE

1. El recurso alega que los acuerdos de la Mesa por los que se autoriza la delegación de voto de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín Oliveras, infringen lo establecido en el artículo 95 RPC porque este precepto solo permite delegar el voto en los supuestos tasados que contempla. Concretamente se aduce que la «*incapacidad prolongada debidamente acreditada*», que sería el único supuesto en que podría fundamentarse la delegación, solo puede entenderse referido a una incapacidad o imposibilidad *física* para ejercer los derechos como diputado, sin que pueda extenderse a otro tipo de incapacidades, como podría ser, por ejemplo, una incapacidad *legal*.

Los recurrentes recuerdan que ambos diputados no asisten a las sesiones parlamentarias por encontrarse fuera de España y pesar sobre ellos sendas órdenes de busca y captura e ingreso en prisión dictadas por el magistrado instructor de la causa especial 20907/2017 seguida ante la Sala Penal del Tribunal Supremo. Y de ello se deduce que la inasistencia no obedece a una situación de incapacidad subsumible en el artículo 95 RPC, sino únicamente a una decisión voluntaria y libre de los diputados que no puede tener cobijo en este precepto. En el desarrollo de su argumento, los recurrentes también hacen referencia al informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cataluña de 15 de enero de 2018, en el que se razona en favor de una interpretación del artículo 95 RPC necesariamente restrictiva de las causas de delegación y, en concreto, de circunscribir la situación de incapacidad prolongada a un impedimento físico o psíquico y no da otro de distinta naturaleza.

Sin embargo, como vamos a exponer a continuación, esta lectura del precepto reglamentario no puede ser tan simple ni lineal porque concurren diversos factores, generales y específicos, que obligan a hacer un ejercicio interpretativo más complejo para saber si los acuerdos de la Mesa tienen encaje o no en el precepto reglamentario.

2. Por de pronto, es necesario recordar que no existe en el ámbito parlamentario catalán una prohibición absoluta de delegación del voto de las diputadas y diputados como sucede en otros sistemas parlamentarios. Singularmente es oportuno traer a colación lo establecido en el apartado 3 del artículo 79 CE, según el cual el voto de los diputados y el de los senadores es personal e indelegable. Esta previsión es coherente con la concepción tradicional del mandato parlamentario como *intuitu personae*, en aplicación estricta de la naturaleza representativa de los cargos electos.

Ahora bien, el Estatuto de Autonomía de Cataluña no establece ninguna previsión similar a la del artículo 79.3 CE, lo que hace posible que el Reglamento del Parlamento puede establecer y regular la delegación de voto como lo hace el artí-

culo 95 RPC. Respecto de esta regulación también es importante constatar como las causas de delegación, necesariamente condicionadas por el principio de ejercicio personal del voto, se han ido ampliando en el tiempo, como ponen de relieve las diversas modificaciones del Reglamento que se han realizado en esta materia. Así, de una primera y única causa circunscrita a la baja por maternidad, el Reglamento del Parlamento de Cataluña ha sido modificado posteriormente para extender este supuesto a la baja por paternidad y, después, en una nueva reforma, a la posibilidad de delegar también el voto en los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas.

Ciertamente, las sucesivas reformas del Reglamento permiten establecer un hilo conductor común entre los supuestos o causas habilitantes para delegar el voto que las conecta a la concurrencia de factores incapacitantes de naturaleza física. Pero aún admitiendo esta premisa, hay que reconocer que la literalidad del precepto no descarta otras posibles motivaciones, como ocurre singularmente con la situación de «incapacidad prolongada». Obviamente, en este caso hay que entender incluida la incapacidad física o psíquica como dicen los recurrentes, pero también hay que reconocer que el precepto no se violenta en términos hermenéuticos convencionales si se interpreta que dicha incapacidad puede también referirse a otros supuestos que la justifiquen objetivamente. Esta ductilidad del precepto reglamentario queda implícita cuando el mismo remite a la Mesa del Parlamento para que establezca los criterios generales para «delimitar» los supuestos que permiten la delegación (no establecidos, sin embargo, hasta ahora).

3. Una buena prueba de esta ductilidad o flexibilidad en la interpretación de las causas de delegación nos la ofrece precisamente el auto del magistrado instructor de la causa especial seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 2018, al que también aluden los recurrentes, cuando declara la *incapacidad legal prolongada* de tres diputados en situación de prisión provisional, al efecto de que puedan delegar el voto en otros diputados si así lo solicitan y la Mesa del Parlamento lo acuerda.

Es importante detenernos en el argumento de fondo que lleva a esta declaración de incapacidad legal. El auto es plenamente consciente de la relevancia que tiene en este caso la condición de diputados de los afectados y del anclaje directo que supone esta condición con el derecho fundamental del artículo 23.2 en el doble sentido de ser un cargo de representación ciudadana y de la conexión que existe entre el acceso al mismo y su efectivo ejercicio. Sin embargo, también recuerda que pese al contenido del derecho de representación y su radical importancia en una sociedad democrática, no existe ninguna norma que establezca la preeminencia del derecho fundamental cuando concurren otros fines constitucionalmente legítimos que puedan entrar en conflicto con su pleno ejercicio y determinar que la persona se encuentre privada de libertad (como sucede con los bienes jurídicos que tutelan las normas penales). El auto hace referencia en este sentido a que el cargo representativo puede llegarse a perder definitivamente (citando el artículo 24 del Reglamento del Parlamento de Cataluña) o pueda producirse su suspensión (citando el artículo 25 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como el supuesto del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) y que puede quedar temporalmente condicionado por la existencia de una medida cautelar de prisión, pues esta no puede decaer por el solo hecho de que el interesado ostente la condición de diputado y reclame poder ejercer sus funciones parlamentarias.

Sin embargo, consciente del conflicto que implica la situación de prisión provisional con el derecho de participación política del artículo 23.2 CE, el mismo auto se ve obligado a reconocer que la situación de prisión debe *compatibilizarse siempre que sea posible con el ejercicio de este derecho, aunque sea de forma limitada*. Y por ello es esencial resaltar cómo el fundamento séptimo se remite a la delegación de voto que contempla el Reglamento del Parlamento como el instrumento que el

mismo ofrece para restringir en el *menor grado posible* el derecho de representación porque, aunque solo posibilite su ejercicio parcial, no altera la voluntad mayoritaria en las votaciones.

Siguiendo con este hilo conductor, el auto del magistrado instructor no solo admite y promueve la aplicación de esta solución, sino que determina en su parte dispositiva la declaración de «*la incapacidad legal prolongada de los investigados para cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno del Parlamento de Cataluña por lo que, si los investigados lo solicitaran, corresponde a la Mesa del Parlamento arbitrar –en la forma que entienda procedente y si no hay razón administrativa que se oponga a ello– el procedimiento para que deleguen sus votos en otro diputado, mientras subsista su situación de prisión provisional*».

Como se ha dicho anteriormente, la literalidad del artículo 95 RPC no excluye que esta incapacidad legal pueda ser subsumida en el mismo. Por esta razón, el informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de 15 de enero de 2018 aludía también a este supuesto y consideraba que el auto del Tribunal Supremo abría un escenario para que la Mesa del Parlamento determinara que la incapacidad legal prolongada derivada de la situación de prisión provisional de los diputados tenía cabida en el precepto reglamentario.

4. Interesa destacar, en todo caso, la idea que subyace en el auto del Tribunal Supremo como solución de *equilibrio* entre la garantía del derecho de participación política del artículo 23.2 CE y la situación de privación de libertad del representante parlamentario. Esta situación de equilibrio pasa, cuando la situación de prisión provisional debe mantenerse a criterio de la autoridad judicial, por permitir que, como mínimo, los efectos del derecho de representación política puedan ejercerse en lo que sea compatible con aquella situación, siendo indiscutible que la delegación de voto en otro diputado debe ser considerada en este caso como contenido de este espacio o núcleo «*mínimo*».

Como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el derecho del artículo 23.2 CE garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (entre otras, las SSTC 16/1998, FJ 6; 181/1989, FJ 4; 205/1990, FJ 4; 177/2002, FJ 3; 40/2003, FJ 2; 208/2003, FJ 4; o 141/2007, FJ 3). Y, en el caso que nos ocupa, no podemos olvidar que se trata de diputados que pudieron concurrir *sin ninguna limitación* a las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el día 21 de diciembre de 2017. Por consiguiente, en coherencia con la citada doctrina jurisprudencial, no solo han podido acceder al cargo de diputados, sino que tienen el derecho de ejercerlo en el marco de las normas que configuran su *ius in officium*.

Esta parte quiere resaltar de manera especial que cuando hablamos del derecho fundamental del artículo 23.2 CE, lo estamos haciendo de un derecho conectado con la esencia misma del gobierno democrático basado en la participación y el consentimiento de los ciudadanos. En este sentido, la representación política de un cargo electo y de manera especial de los miembros de las cámaras parlamentarias es también uno de los pilares en los que se asienta la definición del carácter democrático del Estado a que se refiere el artículo 1.1 CE.

Todo ello solo puede llevar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa es necesario aplicar una interpretación especialmente restrictiva de los límites aplicables al derecho de participación política, consecuencia que deriva no solo de su reconocimiento como derecho fundamental en la Constitución, sino también de la necesidad de interpretar este derecho de acuerdo con los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal y como determina el artículo 10.2 CE.

Como han señalado la doctrina y el propio Tribunal Constitucional, el artículo 10.2. CE dota a los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos de un valor de fuente *interpretativa integrativa* del propio texto

constitucional, de manera que no son solo instrumentos orientadores o interpretativos de los derechos constitucionales (STC 38/1981), sino que actúan también como canon o parámetro para determinar, en la práctica, el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades fundamentales (STC 36/1991). Y en este contexto, es necesario señalar que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19 de diciembre de 1966) reconoce que todos los ciudadanos gozan del derecho de ser elegidos en los procesos electorales y acceder a la condición de representantes de los ciudadanos. Como dice el mismo artículo 25, estos derechos no pueden quedar sujetos a restricciones indebidas, lo que supone, de acuerdo con la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto Internacional deberá basarse en criterios objetivos y razonables y ser establecida por ley (Comentario General nº 25, aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 12 de julio de 1996 con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En la misma dirección hay que recordar también el artículo 3 del Protocolo Adicional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa (Roma, 4 de noviembre de 1950 y París, 20 de marzo de 1952) sobre el derecho a elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cuerpos legislativos. En desarrollo y aplicación de este derecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido a los Estados la capacidad para establecer límites legales respecto de este derecho, especialmente mediante la regulación de causas de inelegibilidad e incompatibilidad sobre el sufragio pasivo. Pero también es importante destacar que el TEDH ha declarado de manera clara y expresa que el artículo 3 del Protocolo adicional ampara también a los efectos parlamentarios en el ejercicio efectivo de su mandato, después de haber accedido al cargo (STEDH *Sadak y otros, c. Turquía*, de 11 de junio de 2002).

5. Las consideraciones que se acaban de hacer ponen de relieve la importancia que en un sistema democrático tiene el derecho fundamental del artículo 23 CE en su doble vertiente de asegurar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de los representantes libremente elegidos y de garantizar a los representantes electos el ejercicio de su cargo de acuerdo con las normas que definen su *ius in officium*.

Esta doble vertiente del derecho determina también que cualquier persona que, de acuerdo con la ley, ha podido presentarse como candidata a las elecciones y ha resultado elegida, debe poder ejercer el cargo en representación de los ciudadanos y especialmente de los que han facilitado su elección, puesto que esta es la consecuencia necesaria que impone el artículo 23 CE y los convenios y tratados internacionales a los que se ha hecho referencia. Y, si por razón de la protección de otros bienes jurídicos fundamentales, ese derecho puede verse condicionado de acuerdo con la Constitución y la ley, esto solo debería producirse en la medida estrictamente necesaria, esto es, en sus efectos mínimos e indispensables.

**IV. Los acuerdos de la Mesa a que se refiere el presente recurso tienen su fundamento en los mismos motivos que han permitido delegar el voto a los diputados que se encuentran en situación de prisión provisional: extensión analógica de los efectos derivados de la ejecución de las órdenes de detención europea ante la Justicia alemana y belga**

1. El auto del magistrado instructor del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018 declaró, como se ha dicho, la *incapacidad legal prolongada* de los diputados que se encuentran en situación de prisión provisional a los efectos de que puedan delegar su voto, como así se ha producido sin que sobre las decisiones de la Mesa ya se haya interpuesto impugnación alguna ni tampoco se haya recurrido en amparo.

Esto supone un antecedente importante pues implica que la Mesa ha realizado en este caso una interpretación del artículo 95 RPC en el sentido de comprender en su aplicación la incapacidad de poder asistir al Pleno no necesariamente vinculada a un impedimento físico o a motivos de salud. En definitiva, la actuación de la Mesa ha tenido en cuenta la primacía del derecho de participación del artículo 23.2 CE, considerando que en la situación que impide a los diputados poder asistir a los plenos por razón de su privación provisional de libertad, debe, no obstante, reconocerse la posibilidad de que ejerzan su derecho de voto por medio de la delegación del mismo en otro diputado.

Ciertamente, el auto de 12 de enero de 2018 se refiere a los diputados que se encuentran en situación de prisión preventiva y no a otros, como claramente se indica en el mismo. Sin embargo, no hay que olvidar el dato, especialmente relevante, de que en el momento que se dicta el auto de 12 de enero de 2018 sobre estos «otros» diputados, entre los que se encuentran los Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín Oliveras, no existía en ese momento ninguna medida cautelar de ningún Tribunal por haber sido retirada previamente la orden europea de detención por el mismo magistrado instructor.

Esta circunstancia fáctica adquiere especial importancia en este caso, puesto que permite establecer en términos jurídicos una clara *diferenciación* entre la posición jurídica de los diputados que se encuentran en situación de prisión provisional, de aquellos otros que se encuentran en el extranjero sin que pese sobre los mismos ninguna medida de detención y extradición solicitada por el magistrado instructor de la causa que también les afecta. Sin embargo, esta diferenciación de posiciones deja de serlo cuando se produce esta última circunstancia y ello da origen a una situación procesal en la cual el diputado pasa a quedar bajo *custodia* de un Tribunal que, en cumplimiento de una euroorden, puede adoptar medidas cautelares respecto del mismo y deberá decidir, en definitiva, sobre su entrega a las autoridades judiciales españolas.

Esta parte quiere destacar de manera especial que a esta misma conclusión llegó el magistrado instructor de la causa especial 20907/2017 en el auto de 22 de enero de 2018, cuando denegó reiterar una orden europea de detención del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, cuya reactivación había solicitado el Ministerio Fiscal. Como se expresa con claridad meridiana en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, la reactivación en aquel momento de la orden de detención europea se deniega para evitar precisamente que la misma sea utilizada por el propio diputado para generar una situación de *analogía o equivalencia* con los otros diputados que están a disposición del Tribunal y han sido provisionalmente privados de su libertad.

En el auto se diferencia claramente entre la situación de elusión voluntaria de la asistencia al Parlamento por parte del diputado, de aquella otra que puede justificar la inasistencia no ya por responder a su libre decisión, sino por ser consecuencia de una situación procesal que le viene impuesta. Situación que, entre otras derivadas, el mismo auto reconoce de manera expresa que podría suponer «*un contexto en el que poder delegar su voto*», como si estuviera en el mismo supuesto que los diputados que se encuentran a disposición del Tribunal.

2. Hay que reconocer que el auto de 22 de enero de 2018 rechaza la reactivación de la orden de detención precisamente por evitar que todo ello ocurra, considerando, además, que la orden de detención podría servir para una estrategia del propio interesado para subvertir el orden legal que rige la actividad parlamentaria. Pero no deja de ser cierto también y esto es lo relevante para el presente recurso, que en el auto de 22 de enero de 2018 se reconocen a la ejecución de una orden de detención europea unos efectos jurídicos «*objetivos*» que permiten establecer una conexión ineludible con los motivos expuestos en el anterior auto de 12 de enero de 2018 sobre el derecho a poder delegar el voto por parte de un diputado que no está privado del cargo ni suspendido de sus funciones. Porque la tesis de fondo que aflora en ambas

resoluciones es que el elemento *diferenciador* entre la situación de unos diputados y otros se encuentra en la existencia o no de una capacidad de decisión libre, esto es sin condicionantes jurídicos, para poder asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento. De manera que, si esto no se produce por estar sometidos a medidas cautelares o a una actuación judicial derivada de la ejecución de una orden europea de detención, ambas situaciones pueden considerarse *equivalentes* como causa de incapacidad legal prolongada en lo que atañe a la posibilidad de poder delegar el voto.

3. Como es público y notorio, con posterioridad al auto de 22 de enero de 2018, el magistrado instructor de la causa especial 20907/2017 resolvió en sentido favorable a la reiteración de la orden de detención europea a los diputados a que se refiere el presente recurso. Esto tuvo como consecuencia la incoación del correspondiente procedimiento por la justicia alemana en el caso del diputado Carles Puigdemont i Casamajó y de la justicia belga en el caso del diputado Antoni Comín Oliveras.

La ejecución de la euroorden de detención significó para el diputado Carles Puigdemont i Casamajó el ingreso en prisión el día 26 de marzo de 2018, situación que se modificó posteriormente mediante otras medidas cautelares que continúan vigentes, pues a fecha de hoy no se ha producido resolución por parte de la justicia alemana. Concretamente, por resolución del Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein, de 5 de abril de 2018, la medida de prisión con fines de extradición quedó en suspenso con las condiciones establecidas en la propia resolución, que impiden al diputado la salida del territorio de Alemania mientras dure el procedimiento de extradición en cumplimiento de la orden europea de detención (se adjuntan como documentos 1 y 2 copias del escrito original y de su traducción al castellano del juzgado de distrito de Neumünster y como documentos 3 y 4 copias del escrito original y de la traducción al castellano de la resolución del tribunal regional mencionado). En este contexto se produjo la solicitud de delegación de voto (presentada el 28 de marzo de 2018), que fue aceptada por la Mesa por resolución de 3 de abril de 2018 y que aún continúa vigente.

Para el diputado Antoni Comín Oliveras, la ejecución de la euroorden significó su puesta a disposición de la justicia belga y sujeción a diversas medidas cautelares, entre ellas, la de no poder abandonar el territorio sin autorización judicial previa y mantener el domicilio fijo en la ciudad de Lovaina. En este contexto se produjo la solicitud de delegación de voto (presentada el 23 de abril de 2018), que fue aprobada por la Mesa por resolución de 24 de abril de 2018. Esa delegación de voto quedó sin efecto por renuncia del diputado presentada el día 29 de mayo de 2018, una vez la justicia belga rechazó la ejecución de la orden de detención cursada contra el diputado (se adjuntan como documentos 5 y 6 copia original y su traducción al castellano de la resolución del Tribunal de primera instancia de Bruselas de 5 de abril de 2018 y como documento 7 la traducción al castellano de la resolución de la Sala 41 del Tribunal de primera instancia de Bruselas por la que se rechaza la orden de detención de 16 de mayo de 2018).

4. De lo que se acaba de exponer queda acreditado que los acuerdos de la Mesa contra los que se ha interpuesto el recurso de amparo encuentran su fundamento en el artículo 95 RPC al concurrir en el presente caso diversos motivos que lo justifican y que han sido desarrollados en la presente y también en la anterior alegación. En primer lugar, porque la misma literalidad del precepto cuando se refiere a una situación de «incapacidad prolongada» permite incluir en dicho concepto no solo la incapacidad física, sino también otro tipo de incapacidad, como es la que obedece a una causa o motivo «legal». En segundo lugar, porque las exigencias del derecho de participación política determinan, por la especial naturaleza de este derecho, la necesidad de una interpretación favorable a su ejercicio efectivo, tal y como reconoce el mismo Tribunal Supremo asumiendo que la delegación de voto es un mecanismo reglamentario que posibilita el ejercicio parcial del derecho cuando los diputados están sujetos a medidas judiciales que determinan que la imposibilidad de votar no

nazca de la libre opción del titular del derecho. En tercer lugar, que esta situación no solo se da respecto de los diputados que se encuentran en situación de prisión provisional, sino también, como se reconoce especialmente en el auto del magistrado instructor de 22 de enero de 2018, cuando esa libertad también queda condicionada por la ejecución de una orden de detención mediante la puesta a disposición de un Tribunal europeo del diputado y su sujeción a medidas cautelares mientras se tramita, y pueda establecerse, en consecuencia, una analogía o equivalencia con aquella.

La lectura que se acaba de hacer coincide por otra parte con la doctrina del Consejo de Estado establecida en el Dictamen 84/2018, de 25 de enero (emitido precisamente sobre la resolución del presidente del Parlamento de Cataluña mediante la que se proponía al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad), en cuyo apartado IV se admite que el concepto de incapacidad a que se refiere el artículo 95 RPC, a pesar de que deba ser objeto de interpretación estricta como las demás causas de delegación que contempla, no excluye su aplicación por causas legales cuando la ausencia del diputado no lo sea «por su libre decisión y de manera *totalmente* voluntaria».

Y también encaja con la ausencia de impugnación por parte del Gobierno del Estado de los acuerdos de delegación de voto de los diputados a los que se refiere este recurso, constituyendo una excepción que no pasa desapercibida en la estrategia seguida por el mismo en esta materia. Ciertamente esto no constituye un argumento jurídico de autoridad como los que se han venido exponiendo, pero sí permite presumir que, si no se ha actuado en este caso, es precisamente por la existencia de estos argumentos y la dificultad de contrarrestarlos.

El recurrente parece admitir la validez de la delegación de voto cuando los diputados estuvieron, en ocasión de la ejecución de la orden europea de detención, bajo medidas cautelares de privación de libertad. En este sentido el recurso recuerda que, cuando la situación inicial de detención e ingreso en prisión del diputado Carles Puigdemont i Casamajó en Alemania fue modificada después por el tribunal alemán estableciendo otras medidas cautelares, el subgrupo parlamentario al que pertenecen los recurrentes presentó ante la Mesa una solicitud de revocación de los acuerdos de delegación de voto por entender que solo la situación de prisión provisional derivada de la ejecución de la euroorden podía considerarse asimilable al supuesto contemplado en el Auto de 12 de enero de 2018 dictado por el magistrado instructor de la causa especial 20907/2017.

Sin embargo, como se ha dicho, esta lectura no es la que se desprende del auto del mismo magistrado, de 22 de enero de 2018, cuando deniega la reactivación de la orden europea de detención, de cuyo contenido no se deduce necesariamente que la posibilidad de acceder a la delegación de voto derive tanto del ingreso en prisión del diputado, como de su *sometimiento a un régimen de tutela y control judicial* (como consecuencia de la tramitación de la euroorden), lo que altera la anterior situación de elusión voluntaria de la acción de la justicia; esto es, como dice el Consejo de Estado en el dictamen anteriormente citado, en condición de diputado ausente «*por libre decisión y de manera totalmente voluntaria*», como causa necesaria para poder denegar la delegación de voto.

5. El recurso alega también que además de no existir una situación de incapacidad prolongada para delegar el voto en el sentido que determina el artículo 95 RPC, tampoco se habría cumplido en este caso la condición exigida por este precepto de que la incapacidad estuviera «debidamente acreditada».

La necesidad de acreditar el supuesto que origina el derecho tiene la finalidad de que la Mesa pueda comprobar si concurre efectivamente una situación subsumible en los supuestos de delegación. El cumplimiento de este requisito no depende tanto de un formalismo cuanto de una *constatación suficiente* de unos hechos, en este caso la existencia de una orden de detención emitida por el Tribunal Supremo contra los diputados y la subsiguiente ejecución de la misma por las justicias alemana

y belga a la que van asociadas medidas cautelares sobre los diputados durante su tramitación.

Con independencia de los documentos presentados por los interesados y que se acompañan a este escrito, es evidente que la reactivación de la euroorden por parte del magistrado instructor del Tribunal Supremo y su misma ejecución en Alemania y Bélgica son hechos *públicos* y *notorios*, conocidos por el Parlamento, sus miembros y ciudadanos en general por su amplia difusión y tratamiento en los medios de comunicación social. En este sentido, hay que recordar que tales circunstancias no han sido puestas en duda y, por tanto, han sido reconocidas por los recurrentes, ya que estos no las han argumentado en sus solicitudes de reconsideración de los acuerdos de la Mesa. Finalmente, tampoco debemos olvidar que el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exime de prueba los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, circunstancia que sin lugar a dudas es aplicable a los hechos a que aquí nos referimos.

#### **V. Los acuerdos de la Mesa por los que se acepta la delegación de voto no incumplen la medida cautelar establecida por el Tribunal Constitucional en su Auto 5/ 2018, de 27 de enero**

1. Los recurrentes consideran que la delegación de voto reconocida por la Mesa a favor de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín Oliveras contravienen la medida cautelar adoptada en el Auto del Tribunal Constitucional 5 /2018, de 27 de enero, concretamente la que se establece en la letra c) del apartado 4 de su parte dispositiva, cuando dispone que los miembros de la cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros diputados.

Los recurrentes extienden los efectos de esta medida cautelar, circunscrita específicamente a un proceso constitucional concreto, como es la impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, promovida contra la candidatura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó a ser investido presidente de la Generalidad, más allá del supuesto para el que se ha dictado y pretenden convertirla en un condicionante general que lo trasciende. Se olvida con ello la naturaleza de las medidas cautelares, que por su naturaleza son *ad casum* y no extrapolables más allá del proceso en el que se establecen, con el efecto añadido de pretender atribuir a la Mesa una actuación incumplidora de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, ello no tiene fundamento alguno por razón de los límites aplicativos a los que queda sujeta cualquier medida cautelar y porque en ningún caso se puede pretender convertir una medida de esta clase en canon aplicativo general. En este caso, es necesario señalar, además, el carácter «provisionalísimo» de la medida, en tanto que adoptada excepcionalmente antes de resolver sobre la admisión a trámite de la impugnación, lo que acentúa aún más su vinculación y aplicación a un acto parlamentario concreto: el debate y votación de la investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó como presidente de la Generalidad.

2. Como toda resolución judicial, el Auto 5/ 2018, de 27 de enero debe ser interpretado en el contexto en el que se dicta, así como de forma integrada y coherente con todo su contenido. Y si nos atenemos a su contenido, no solo queda claro, como no puede ser de otra forma, que la medida cautelar que establece es la de suspender «cualquier sesión de investidura» que no sea presencial y que no cumpla las tres condiciones que se prescriben, entre ellas la prohibición de delegar el voto. Como resulta del fundamento jurídico 5 del auto, las tres condiciones impuestas forman parte de una prevención de conjunto que se adopta con el objeto de garantizar que la sesión de investidura que se impugna cumpla unas determinadas condiciones y no otras. Y ello no predetermina, por consiguiente, ni el Auto 5/2018, de 27 de enero podría pretenderlo, que se establezca una prohibición de delegación de voto de alcance ge-

neral sobre los diputados a que se refiere el presente recurso respecto de otras sesiones parlamentarias distintas a la que contempla este auto.

De nuevo hay que recordar aquí lo dicho en la anterior alegación sobre la posibilidad de extender la delegación de voto a los diputados que no se encuentran en situación de prisión provisional, pero sí en la situación de sujeción especial que implica la efectiva ejecución de una orden europea de detención. Extensión que admite, como se ha dicho, el auto del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2018 y que en modo alguno se puede enervar por la medida cautelar adoptada por el Tribunal Constitucional, salvo que esa delegación fuera utilizada para el supuesto concreto al que se refiere el Auto 5/2018, de 27 de enero cuando establece la medida cautelar.

3. Por último, y con independencia de lo que se acaba de exponer, es necesario recordar que la medida cautelar inicialmente establecida por el Auto 5/2018, de 27 de enero fue sustituida posteriormente por la suspensión de la convocatoria de la sesión de investidura del candidato Carles Puigdemont i Casamajó a la presidencia de la Generalidad cuando la impugnación fue admitida definitivamente a trámite por el Auto 49/2018, de 26 de abril y que, más recientemente, esta misma suspensión ha quedado sin efecto, a su vez, por desaparición sobrevenida de su objeto, al no poder ser ya aplicada la resolución impugnada al haber sido nombrado presidente de la Generalidad de Cataluña el diputado Quim Torra i Pla.

Todos estos precedentes no hacen sino confirmar el carácter *ad casum* y el alcance limitado de la prohibición de delegación de voto a que se refería el ATC 5/2018, de 27 de enero y la notoria desproporción en la que incurren los recurrentes cuando pretenden elevar a categoría general una determinación del Tribunal Constitucional que no pretendía, ni podía pretender atendiendo al marco en que se dictó, tener semejante alcance.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

#### Solicita

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos adjuntos, se sirva admitirlos y tenga por formuladas las alegaciones de esta parte en relación al Recurso de Amparo núm. 2496-2018, promovido por la representación procesal del Subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya en el Parlamento de Cataluña, contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Carles Puigdemont i Casamajó; el acuerdo de 5 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 3 de abril, así como también contra el acuerdo de 24 de abril de 2018 mediante el que autoriza la delegación de voto del diputado electo Sr. Antoni Comín Oliveras; y el acuerdo de 25 de abril de 2018 por el que desestima los escritos de petición de reconsideración presentados contra el acuerdo de 24 de abril de 2018 y, en su momento, previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que se inadmita o se deniegue, en su caso, el amparo solicitado.

Barcelona para Madrid, a 5 de julio de 2018

Antoni Bayona Rocamora, Letrado del Parlamento de Cataluña

---